

CAPITANIA GENERAL
DE
CASTILLA LA VIEJA.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 19 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

„El Inspector general de Infantería ha hecho presente al REY nuestro Señor que la Junta de calificación de empleos, que preside, con el deseo de corresponder á la confianza depositada en ella, y de no defraudar en lo mas mínimo el derecho de los beneméritos defensores de la justa causa á las gracias señaladas en el soberano decreto de 9 de Agosto de 1824, para no aventurar su dictámen en varios casos no prevenidos terminantemente en el mismo decreto sobre algunos Oficiales que tienen pendiente su calificación, habia acordado elevar para la decision de S. M. las dudas siguientes:

1.^a Estando concedidos dos empleos, si los hubiesen obtenido, á los comprendidos en la primera época que marca el mencionado Real decreto; si los nombrados Tenientes ó Capitanes de una vez, sin haber pasado por las clases inferiores inmediatas, han de ser considerados para su calificación como si hubiesen obtenido un solo empleo, ó se les deben atribuir los inmediatos por descenso que no sirvieron, como embebidos en el superior que de un golpe lograron, cuando en otro caso hubieran sido únicamente Subtenientes ó desechados.

2.^a Presentándose con las instancias de calificación documentos autorizados por Comisarios no conocidos, y cuyos nombres no constan en la Guia; si ha de darse entera fe á tales documentos, ó han de exigirse los despachos ó nombramientos originales.

3.^a En los casos de haberse presentado en las filas Realistas dentro de la tercera época, los aspirantes á ser calificados, que no obtuvieron los empleos de Oficiales hasta despues que la Junta provisional de Gobierno habia entrado en Búrgos; si respecto á que estos empleos, conferidos por muchos sin contar con el Gobierno, estan anulados por el mismo decreto, deben considerarse obtenidos dentro de época, ó no debe hacerse mérito de tales concesiones.

Y 4.^a No aclarándolo el Real decreto, si los que servian en el Ejército antes del 7 de Marzo de 1820 en las clases de Sargentos inclusive abajo, y los paisanos que en la época constitucional se pronunciaron en defensa de S. M. deben optar á los empleos designados en los artículos 2.^o, 4.^o y 6.^o, siguiendo la escala de Sargentos, ó bien principiando por la de Subtenientes, sin distincion de calidad, oficio ú ocupacion que ejercian, en atencion á que por la disuelta Junta se ha seguido este último orden, graduando al mismo tiempo sus ascensos á los Cabos y Sargentos segundos en estas clases, lo que les hace de peor condicion que á los que por ordenanza no deberian admitirse de soldados.

El REY nuestro Señor tuvo por conveniente oír sobre estos particulares el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, que examinado el expediente, y con presencia del parecer de sus dos Fiscales, ha evacuado su informe en acordada de 1.^o del mes actual; y conformándose S. M. con el modo de pensar del Supremo Tribunal, se ha dignado resolver cada una de las dudas en la forma siguiente:

Francisco de Longa.

Sobre la 1.^a Todos los agraciados, principiando la carrera militar con el empleo de Capitan, serán considerados como si virtualmente hubieran obtenido los inferiores para el solo objeto de su calificación, siempre que su conducta y servicios les hagan acreedores de esta muy singular gracia.

Sobre la 2.^a Los interesados en la calificación de sus empleos, para evitar el obstáculo de dudarse de la legitimidad de las copias, y las dilaciones necesarias á su desvanecimiento, presentarán originales los nombramientos con que acreditan sus empleos, quedándose con copias autorizadas á su satisfaccion.

Sobre la 3.^a Está expreso y claro el artículo 21 del decreto, declarando sin efecto los ascensos y grados conferidos desde que se instaló la Junta provisional de Gobierno, que reasumió interinamente la autoridad soberana; y de consiguiente todos los nombramientos expedidos por otras autoridades desde aquella fecha, y aun los que teniéndola anterior conste que se expidieron despues de ella, son esencialmente nulos y de ningun valor en el caso que se trata; pudiendo recomendarse á S. M. los que merezcan premio por su conducta y servicios hechos, aunque fuera de época, para la debida recompensa.

Sobre la 4.^a Los que han seguido la justa causa, empuñando las armas de Soldados, Cabos y Sargentos, y los que servian en las mismas clases, que por sus méritos y servicios ascendieron á Oficiales, no pueden ni deben en su calificación considerarse en caso mas desventajoso que los paisanos que principiaron desde luego con el caracter de tales Oficiales; mereciendo reformarse los casos en que la disuelta Junta, á pesar del zelo que la animaba, haya incurrido en un error involuntario, de que se siguiese perjuicio de tercero."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 29 de Marzo de 1826.

Francisco de Longa.